

BOLETIN  OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

---

SUMARIO.

Decreto concediendo Indulgencias por la devoción al S. Corazón de Jesús.—Doctrina acerca del Matrimonio civil, y cómo los casados civilmente pueden contraer matrimonio canónico.—Aviso sobre Colecta del día de la *Epifanía*.—Real orden declarando nula la redención de Censos de una Capellanía familiar.—Anuncio de la *Crónica* de la coronación de la Virgen del Pilar.

---

LA DEVOCIÓN DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.

---

Importantísimo decreto.

La devoción al Sacratísimo Corazón de Jesús que hasta el presente contaba con extraordinarias gracias concedidas por la benignidad del inmortal León XIII, vé aumentado este riquísimo caudal, con singularísimas que la Sagrada Congregación de Indulgencias y Santas Reliquias acaba de publicar por Decreto que extractamos.

Su Santidad Pío X, entusiasta de la devoción al adorabilísimo Corazón, se ha dignado conceder al piadoso ejercicio del mes á El dedicado las siguientes indulgencias:

1.<sup>a</sup> Plenaria, *toties quoties* el día 30 de Junio en cual-

quiera Iglesia donde se haya celebrado solemnemente el mes del Sagrado Corazón.

2.<sup>a</sup> Altar privilegiado, Gregoriano *ad instar* el día 30 de Junio, á los predicadores del mes y á los Rectores de las Iglesias en que se haya hecho el piadoso ejercicio.

3.<sup>a</sup> Parcial de 500 dias á las personas que promuevan este ejercicio, y plenaria á las mismas en sus comuniones del mes de Junio.

(Pio X, 8 de Agosto de 1906. Acta *Sanctae Sedis*, Septiembre 1906).

---

## EL MATRIMONIO CIVIL

---

*Doctrinas erróneas acerca del mismo.—Delitos que constituye.—Penas que merece.—Apostasia previa, sin la cual no debe ser autorizado por el Juez.—Qué ha de observarse para que los casados civilmente puedan contraer matrimonio canónico.*

El llamado matrimonio civil, contraído según las prescripciones del poder temporal sin la presencia del párroco propio, entre cristianos, no merece por ningún concepto el santo nombre de *matrimonio*: así lo dijo terminantemente el inmortal Pontífice Pio IX al rey de Cerdeña, en 9 de Septiembre de 1852. El matrimonio es un Sacramento de la Nueva Ley, instituido por Nuestro Señor Jesucristo, según contra los protestantes fué definido por el sacrosanto Concilio de Trento (1); cualquier unión de hombre y mujer cristianos, si no es sacramento, no puede decirse matrimonio; el contrato matrimonial, entre cristianos, siempre es sacramento; si no hay sacramento, no hay contrato.

Siempre fueron aborrecibles á la Iglesia los matrimonios clandestinos: el Concilio de Trento, en su famoso decreto *Tametsi*, declaró nulos y de ningún efecto los contraídos de otro modo que en presencia del párroco y de dos testigos, y manda que se castigue gravemente á los contraventores de esta disposición. Decir que la forma establecida por aquel Concilio univer-

---

(1) Ses. xxiv. can. 1.

sal no obliga bajo pena de invalidez en los países en que la Ley civil haya instituido como válida y de precepto otra diferente, es error crasísimo, muy justamente condenado por Pío IX en su Encíclica *Ad Apostolicæ*. Es de fé que la Iglesia puede constituir impedimentos que anulen el matrimonio (1); de este poder usó siempre, desde los tiempos apostólicos con aplauso de los santos Padres. Cristo le confió la administración de los Sacramentos, uno de los cuales es el matrimonio, con la facultad, por consiguiente, de expresar cual es su materia legitima y cual la que tiene impedimentos que obstan para que se le dé tal calificativo.

Nunca regateó ni escatimó la Iglesia al Estado los derechos que á éste corresponden de señalar los efectos civiles del matrimonio: el Angel de las Escuelas, en sus dos obras maestras, la *Suma Teológica* y la *Suma contra los gentiles* (2), y en los *Comentarios al maestro de las Sentencias* (3), expuso admirablemente las facultades que al poder civil competen en la legislación matrimonial. Pero es imposible concederle atribuciones para constituir impedimentos dirimentes del matrimonio y de consiguiente, según el principio jurídico *Illius est tollere cuius est condere*, para quitarlos: tal concesión, ocasionada á innumerables gravísimos conflictos entre las dos potestades, contraria á las tradiciones eclesiásticas y opuesta á las creencias y á la práctica, durante siglos, de los principes más celosos de sus prerrogativas en todos los países, repugna á la esencia misma del matrimonio cristiano: elevado por Cristo el contrato conyugal á la dignidad de Sacramento, contrato y sacramento se identifican, no constituyen más que un solo acto; establecer cuándo el contrato conyugal es válido cuándo es nulo, equivale á legislar sobre la validez y la nulidad del Sacramento, y conceder esto á la autoridad temporal y profana, ejercida tal vez por herejes y gentiles, constituye el mayor de los absurdos.

Los defensores del malamente llamado *matrimonio civil* dicen que siendo el matrimonio cristiano un contrato civil elevado por el Salvador á la dignidad de Sacramento, y perteneciendo al Estado el legislar sobre los contratos civiles determinando cuando son nulos, puede éste, en justicia y verdad, quitar toda validez al matrimonio que no se celebre en presencia del Juez. Pero aun cuan-

---

(1) Conc. Trid., ses. xxxiv, caps. iii y iv.

(2) Cap. lxxviii.

(3) Lib. iv, dist. 34, c. i, art. i.

do, en sentido demasiado general y muy impropiamente, no han faltado teólogos que considerasen al matrimonio como un contrato civil, no fué sinó el contrato natural, en cuanto es un oficio de la naturaleza, y, por tanto independiente del arbitrio de los hombres, lo que Cristo elevó á la dignidad de Sacramento.

La distinción entre *contrato* y *sacramento* á que acuden los defensores del matrimonio civil para decir que ambos son separables y el último accidental y accesorio del primero, por lo cual la razón de sacramento no puede quitar á los gobiernos la facultad de anular el contrato, está condenada en el *Syllabus* (1). El Sacramento no es una cosa añadida al contrato: éste es el sacramento mismo. Como dice León XIII en la realmente maravillosa encíclica que empieza con la palabra *Arcanum* (2), el matrimonio es sacramento en cuanto es un signo sagrado que produce la gracia y significa las místicas bodas de Cristo con la Iglesia, de las cuales se expresa la forma y figura con el vinculo conyugal que no es otra cosa sinó el mismo matrimonio.

Sabido es que basados en esta distinción, verdadero argumento Aquiles de los regalistas, ha habido quienes afirman que el matrimonio cristiano puede ser ó contrato solo ó contrato con sacramento y que á los fieles es lícito contentarse con la primera forma ó elegir, si les place, la segunda. Nada más distante de la verdad. Al instituir Jesucristo el Santo Sacramento del matrimonio, manifiesto está que quería que los fieles se aprovecharan de su gracia, no casándose sinó según el modo determinado por su Iglesia: el Sacramento del Matrimonio, además de la gracia santificante, da la necesaria y especial para llenar santa y felizmente los fines del mismo; el uso de los medios instituidos por Dios para la salvación eterna no podia quedar al arbitrio de cada persona.

La ley del matrimonio civil fué impuesta en 1.º de Septiembre de 1870 contra la voluntad del pueblo español, á favor de los trastornos políticos de una revolución funesta, por el odio sectario, para descatolizar la familia, haciéndola base apropiada á un estado ateo; para anular la influencia de la religión y apartar de los fieles las bendiciones del cielo. Aquella ley cruel, tiránica, odiosa é impia por mas que ocultaba cuidadosamente su irreligión con el manto de la tolerancia y de la cultura, no pudo subsistir.

---

(1) Prop. 66.

(2) 10 Febr. 1880.

mucho tiempo. Pero las sectas no se han dado por vencidas; comprenden que fueron demasiado lejos, y van por grados en su obra demoledora para llegar al fin mas seguramente aleccionadas por la experiencia. Ejemplo de ello el decreto de 9 de Febrero de 1875, y el vigente Código civil, cuyas desastrosas consecuencias se experimentan demasiado para que sea preciso detenerse á señalarlas.

De lo hasta aquí expuesto se desprende que el impropiaamente dicho *matrimonio civil* no es sinó, como con frase gráfica fué calificado por Pio IX en su alucución de 27 de Abril de 1852, un *torpe y funesto concubinato*. Así, pues, los casados civilmente deben ser tenidos como concubenarios, á los cuales impone el Concilio de Trento (1) la pena de excomunión *ferendae sententiae*, si amonestados tres veces por el Obispo no reparan el escándalo; añadiendo que si lejos de enmendarse, permanecen un año en la excomunión, sean castigados con mayores penas, al arbitrio del Prelado; que á la concubina, cuando después de tercera amonestación persevera en su pecado, se la arroje de la feligresía ó de la diócesis, impetrando para ello, si preciso fuere, el auxilio del brazo seglar; y que además quedan subsistentes cuantas penas en otro tiempo imponía la Iglesia por este delito: castigos que renovó y aumentó el Papa Sixto V en su Bula *Ad compescendum*, del año 1576.

Pero si bien el matrimonio civil es una fornicación habitual, un escándalo continuo, un público concubinato, tiene aun mayor malicia que éste: es mayor el mal ejemplo que se da á los fieles y de muchos peores resultados; incluye un acto de manifiesta desobediencia, de abierta rebelión contra la autoridad santa de la Iglesia, que usando del poder que le ha sido conferido de lo alto manda que nadie intente casarse sinó en la forma por ella establecida; es obra de la más refinada hipocresía, que pretende cubrir la fealdad de la lujuria, no con hojas de parra, pero con hojas de *Gaceta*, envuelve, de ordinario, la negación de un dogma del Sacramento del Matrimonio, ó da motivos para sospechar que no se cree en él, lo cual merece las mas graves penas.

No diferenciándose el matrimonio civil de las otras uniones torpes y abominables sinó en su mayor gravedad, síguese que como en cualquier otro carnal ayuntamiento ilícito, el impedi-

---

(1) Ses. xxiv, cap. viii de *refor. Matr.*

mento de afinidad de él proveniente no llega mas allá del segundo grado de parentesco.

Scavini afirma que del matrimonio civil no consumado se deriva el impedimento de pública honestidad, como en los demás matrimonios nulos, que no lo sean por defecto de consentimiento; y en apoyo de su doctrina cita á Concina, al continuador de Tournely, á Layman, á Roncaglia y Holzman, quien á su vez asegura que así lo declaró la Sagrada Congregación del Concilio. Lo mismo enseña Gury, y le parece que se ha de sostener esta conclusión, tanto si los contrayentes tienen intención de celebrar el matrimonio canónico después del civil, como si no piensan en tal cosa; y aduce en pro de sus afirmaciones al príncipe de los moralistas, á S. Alfonso Maria de Ligorio. La doctrina de dichos autores, adoptados como de texto en la mayor parte de los Seminarios, no es admisible, porque parte de la suposición de que eso que dicen matrimonio civil es un matrimonio, aunque nulo, cuando ni aun tal calificación merece; de ahí que León XIII, por decreto de 17 de Marzo de 1879, declarara que el tal matrimonio llamémosle así, no consumado, no produce impedimento de pública honestidad, aunque al celebrarle se intente contraer esponsales de futuro.

Además del carácter de concubinato público con circunstancias agravantes, tiene hoy el de verdadera apostasía el matrimonio civil en España. El art. 42 del Código que principió á regir en 1.º de Mayo de 1889, al reconocer dos formas de matrimonio el canónico y el civil, establece que el primero es el «que deben contraer todos los que profesan la Religión católica»; luego solo pueden eximirse de este deber y casarse civilmente los que no profesan la Religión católica, y unicamente pueden ser admitidos al matrimonio civil los católicos, cuando mediante la apostasía dejen de profesar su antigua religión.

A pesar de la terminante disposición del Código civil, es por desgracia, frecuente, que los jueces municipales autoricen matrimonios de personas que profesan la Religión católica, las cuales, según la ley, no deben contraer otro matrimonio que el canónico, no cabe duda que infringen las disposiciones legales y que faltan gravemente á su obligación casando á los que no han demostrado no pertenecer á la Religión católica, y á los que, sin manifestar que reniegan de ella, tal vez han cumplido aquel

año con el precepto pascual y han ido á misa en la misma semana (1).

En los comentarios al Código civil, que hace años viene publicando Q. Mucius Scaevola, en los cuales se manifiestan á menudo tendencias hostiles á la Iglesia, después de afirmarse que «no es potestativa en los españoles la celebración del matrimonio en una ú otra forma: para los católicos es un deber, una obligación contraerlo canónicamente», se sustenta la opinión de que los que se quieren casar civilmente, no necesitan, para que conste que no profesan la Religión católica, hacer una abjuración solemne ó pública de la misma, bastando al expresar «su deseo en la declaración escrita preceptuada por el art. 86 del Código y, en todo caso, la ratificación de este deseo». Tal interpretación es contraria al espíritu y á la letra del Código y á las demás disposiciones legales vigentes. La Real orden de 27 de Febrero de 1875, dice que el matrimonio civil se conserva *únicamente* como el medio de que puedan constituir familia los que, no correspondiendo al gremio de la Iglesia, se hallen imposibilitados de celebrar su unión ante el párroco; se queja de que, no obstante ser tan explícito lo mandado, algunos jueces municipales lo interpretan mal, ocasionando prácticas viciosas; se les inculca la obligación de atemperarse *estrictamente* á lo que establecen los arts, 3.º y 6.º del Decreto de 9 de aquel mismo mes, y se les hace comprender

---

1) Es muy notable, para hacer ver la ligereza é injusticia con que proceden algunos jueces municipales, la Real orden que por el ministerio de Ultramar se publicó en 28 de Junio de 1895. En ella, vista la instancia en que el Excmo. Sr. Arzobispo de Cuba exponía: «Que el matrimonio civil solo está autorizado para los contrayentes de otras religiones ó sectas diferentes que la católica, y que es un dato suficiente el que los contrayentes estén bautizados, para que los funcionarios públicos se abstuvieran de celebrar el matrimonio civil de aquellos, mientras no probasen con documentos auténticos ó que habian abjurado el catolicismo, ó que estaban afiliados á otra religión ó secta diferente, por mas que el Código civil no exija taxativamente las pruebas de apostasía, y que tales divergencias desaparecerán con solo exigir á los funcionarios del Estado que no celebren matrimonios de católicos mientras no tengan pruebas positivas de su apostasía con seis meses de antelación, ó presenten documentos fehacientes de estar inscritos en otra religión ó secta, se decretó lo siguiente: «Que se recuerde á los jueces municipales que, con arreglo al artículo 42 del Código civil, solo deben autorizar el matrimonio civil cuando los contrayentes no profesen la Religión católica».

que «solo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que *ostensiblemente* manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica». Ahora bien ¿no es evidente de toda evidencia que para que el juez pueda autorizar un matrimonio, no basta que se le manifieste por escrito el deseo de contraerlo? No pudiendo nadie casarse civilmente sin pedirlo por escrito, ¿no es indiscutible que esta Real orden exige otra manifestación, diferente de la petición del matrimonio?

La dirección de Registros, en 19 de Junio de 1880, declaró que aunque uno solo de los contrayentes no pertenezca á la Religión católica, se puede autorizar el matrimonio civil; pues bien, si para manifestar, al efecto de cumplir el requisito de la ley, que no se profesa la Religión católica, basta expresar el deseo de casarse civilmente, ¿cuándo podría darse el caso que supone la Dirección de los Registros, de que uno de los que manifiesten su deseo de unirse entre sí con el matrimonio civil, profese la Religión católica y el otro no?

Además, en la resolución citada, al determinar que basta que uno de los dos contrayentes no profese la Religión católica, se añade que no se requiere en él más que «la sola manifestación de no pertenecer á la Religión católica; de donde se deduce clara y terminantemente que para que un juez municipal autorice un matrimonio civil no es suficiente que se le pida así por escrito, sino que se requiere alguna *manifestación* de no pertenecer á la Religión católica. Y adviértase que la Real orden y resolución que acabamos de citar, son los dos argumentos en que se apoyan precisamente los que opinan que á los que deseen y pidan casarse con el casamiento civil, no se les ha de exigir alguna manifestación, algún acto ostensible de que no son católicos: opinión abiertamente contraria al Código, que no dice que puedan casarse civilmente los que así lo quieran y lo pidan, sino que lo prohíbe á los que profesan la Religión católica, la cual prohibición sería redundante, ridícula y absurda, si el juez debiera ó pudiera casar á todos los que manifestasen este deseo sin cerciorarse de qué religión profesan.

En cuanto al delito cometido por lo que se juntan civilmente, poco influye la conducta del juez; pues ó ante él apostataron previamente de la Religión católica, ó se tuvo, según la interpretación que impugnamos, como declaración bastante de no profesarla el hecho de pedir el matrimonio civil. De cualquier modo

debe reputárseles como apóstatas de nuestra santa Fé. Pero conviene saber, para que pueda hacerse que les exijan las correspondientes responsabilidades, cómo ejercen su oficio ciertos jueces de paz, que se dedican á hacer la guerra al clero y á poner fábrica y explotar la industria de los concubinatos legales.

Por eso añadiremos que, según el art. 83 del Código civil, no pueden casarse civilmente los colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítimas hasta el cuarto grado, ó sea hasta el segundo canónico inclusive, y los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado civil. Para obtener del Gobierno la dispensa hace falta que, mediando justa causa, se sigan los trámites que marca el Reglamento para la ejecución de la ley del matrimonio civil de 13 de Diciembre de 1870, que se ocupa de esto en su artículo 47.

Entre otras cosas que ordena el Código á los jueces, se halla (art. 89) la de que, previa la ratificación de los pretendientes, manden fijar proclamas por espacio de quince días en el local de la audiencia pública, y que las envíen á los de los pueblos en que hubieren estado domiciliados en los dos años últimos.

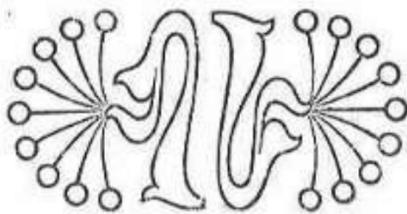
De lo dicho es consecuencia que los casados civilmente están excomulgados, si no les excusare tal vez la ignorancia, con excomunióñ especialmente reservada al Sumo Pontífice, según en su número primero establece la Bula *Apostolicae Sedis*; no pueden ser absueltos por quien no tenga las necesarias facultades; no se les debe administrar Sacramentos aunque los pidan públicamente puesto que son pecadores públicos: se les ha de negar la entrada en las cofradías y expulsar de cuantas asociaciones piadosas les hayan admitido y si antes no se reconcilian con la Iglesia, sus cadáveres no merecen el honor de ser enterrados entre los cristianos: aun en el caso de que el confesor tenga facultad para absolverlos, los casados civilmente son indignos de absolución sinó dejan su manera de vivir, por hallarse en ocasión próxima de pecar: tampoco á semejantes personas que han renegado de la fé de sus padres y escandalizan con tan execrable conducta á sus hermanos, se les puede admitir como padrinos en los Sacramentos del Bautismo y de la Confirmación.

La mujer que se haya hecho madre viviendo en tan infame contubernio, es absolutamente indigna de recibir la bendición que después del parto dá la Iglesia á las mujeres honradas: así lo

tiene declarado la Sagrada Congregación de Ritos (1). Los hijos de esta criminal unión no pueden inscribirse en los libros parroquiales como hijos legítimos, aunque como tales los declara la ley civil. Nada obsta, sin embargo, para que se anoten en la partida de bautismo los nombres de los padres, con tal que se añada que están unidos civilmente; según resolución de la Sagrada Penitenciaría (2). Como irregulares que son *ex defectu natalium*, tampoco se les puede conferir órdenes sagradas ni Beneficios eclesiásticos.

Los casados civilmente pueden, según las leyes mismas, casarse *in facie Ecclesiae*. El procedimiento que en estos casos debe seguirse se halla determinado por la respuesta que en 31 de Marzo de 1896 dió la Inquisición Romana, y es el que ya en España se venia observando. Los futuros cónyuges deben, ante todo, separarse y pedir la absolución de las censuras, confesando su falta: es necesario, asimismo, que ante notario eclesiástico ó quien haga sus veces, en manos del Provisor ó de su delegado, profesen y juren la fé católica, según la fórmula prescrita, la cual se halla en el *Tesoro del Sacerdote*, del Padre Mach (3); suscriban la correspondiente acta y acepten penitencia saludable. Que de la censura incurrida pueden absolver los Obispos, como á cualquier hereje que comparezca ante su tribunal y allí confiese su crimen, y que así absueltos en el fuero externo, cualquier confesor está autorizado para darles la absolución sacramental, consta en las facultades de que, como es sabido, gozan los Prelados. Finalmente, el párroco no debe, sin permiso del Ordinario, proceder á tales matrimonios, y se ha de atener á lo que por aquel se le preceptúe.

(Del *Boletín Eclesiástico* de Jaca)



---

(1) 18 Junio 1890.

(2) 2 Septiembre 1870.

(3) Ed. 10, pág. 821-4.

## SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO.

---

De orden de S. Sria. Ilma. y Rvma. el Obispo mi Señor, se recuerda á los Sres. Curas párrocos, Ecónomos y demas encargados de parroquia lo preceptuado por Su Santidad en carta dirigida á todos los Obispos del Orbe católico, inserta en el BOLETIN de 31 de Diciembre de 1890 sobre la cuestación que debe hacerse anualmente en todas las Iglesias el dia de la Epifania —ó en uno de los domingos siguientes— para la Santa obra de la abolición de la esclavitud de Africa.

Burgo de Osma 14 de Diciembre de 1906.

MANUEL MARIA VIDAL  
*Arcediano Secretario.*

---

## REAL ORDEN

*declarando nula la incautación y redención ante el Estado de siete censos de una Capellanía colativa familiar.*

---

La Dirección General de lo Contencioso del Estado, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Ministro de Hacienda dijo de Real orden á este Centro con fecha 18 del corriente lo siguiente:

*Ilmo. Sr.:*

Vista la instancia de D. Francisco Arjona, Administrador de Capellanías y fundaciones piadosas del Arzobispado de Sevilla, pidiendo se declare nula y sin ningún efecto, así la incautación como las redenciones ante el Estado de siete tributos ó pensión anual, impuesto sobre las fincas de D.<sup>a</sup> Maria Dolores Espina y Soldán

á favor de la Capellanía colativa y de sangre, que fundó en la parroquia de la Palma D. Jorge Rodriguez.

Resultando que D. Francisco Arjona en instancia de 16 de Abril de 1906 dirigida al Delegado de Huelva, manifiesta:

Que D. Jorge Rodriguez, vecino que fué de la Palma, en 28 de Diciembre de 1525 fundó una Capellanía en la Iglesia parroquial de dicha villa para que se dijera por su ánima y la de su mujer 24 Misas en cada mes, señalando por vía de dotación determinados bienes de su propiedad y confiriendo el patronato pasivo á determinadas personas de su familia, puesto que habiendo de elegir sucesor entre los parientes del fundador, el primer Capellán D. Lorenzo Rodriguez, prefiriendo á los de su linaje, sin que nunca pudiera preferirle el Sr. Provisor, para adjudicar y colar la fundación á persona extraña, todo lo cual consta en el testimonio de la Escritura fundacional que por mandado del Sr. Provisor, expidió D. Angel Sánchez Susillo, Capellán Real Archivero General del Arzobispado de Sevilla, que acompaña á la instancia.

Que por tanto se trata de una Capellanía colativa y familiar, seguida por los preceptos de la ley de 19 de Agosto de 1841 que ordenó la adjudicación libre de los bienes dotales á los parientes de mejor grado de los fundadores, con la obligación de redimir las cargas canónicas de la fundación.

Que en su consecuencia los herederos de D.<sup>a</sup> María del Coral Guillén incoaron en el Juzgado de la Palma autos ordinarios sobre mejor derecho á los bienes de la Capellanía de Jorge Rodriguez, recayendo auto declaratorio en 7 de Diciembre de 1842, de tocar y pertenecer al Procurador Don Juan Antonio Cepeda la propiedad de los bienes que constituían la dotación de la nombrada Capellanía, según consta en el testimonio que acompaña, expedido por el Escribano del Juzgado de la Palma en 6 de Marzo de 1906.

Que en su consecuencia D. José María Espina acudió en 24 de Marzo de 1877 á los señores Presidente y Vocales de la Junta de redenciones eclesiásticas del Arzobispado de Sevilla, solicitando redimir las cargas que pesaban sobre las fincas de la Capellanía de Jorge Rodriguez, según acredita la certificación expedida por D. José Ponce de León, Secretario de la Delegación de Capellanías de Sevilla, sin que conste que se acordara la redención.

Que los censos ó tributos que gravaban seis fincas de la dicha Capellanía constan en el Registro de la Propiedad de la Palma, según certificación expedida por el Registrador de aquel partido en 17 de Noviembre de 1905 y otro censo de 15 pesetas anuales, que tambien afecta á otra finca de dos y media fanegas de tierra pertenecientes á la misma Capellanía; tambien consta en la certificación expedida por el Registrador de la Palma en 2 de Abril de 1906; que el Estado se incautó de dichos censos ó tributos, por lo que solicita declare nulas y sin ningún valor ni efecto tanto la incautación como las redenciones de los siete censos efectuada por el Estado, el Delegado de Hacienda de Huelva á quien dirige la instancia y un otrosí solicita que en todo caso se estime su solicitud como reclamación previa en la vía gubernativa por si transcurrido el plazo de ley le conviniera alegar sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Resultando que según consta en el expediente que se ha unido, D. Juan Moreno Soldán, en instancia de 30 de Enero de 1905 solicitó del Administrador de Hacienda de Huelva la liquidación y redención al contado de siete tributos ó censos que gravaban siete suertes de tierra, situadas en el paraje de «Eguido del Castaño,» término de Villalba, que pertenecian á su mujer D.<sup>a</sup> Dolores Espinas y Soldán y accediendo á lo solicitado la Administración de Huelva, aunque manifestando que los censos en cuestión no figuraban en

los inventarios, practicó la liquidación con arreglo á lo preceptuado en la ley de 11 de Julio de 1878 acordándose la redención por el Delegado de Hacienda en 13 de Febrero de 1905 y efectuándose aquella en 17 del mismo mes.

Considerando que los siete censos ó tributos de que se trata constituyen según los documentos presentados una Memoria de Misas, fundada por D. Jorge Rodríguez al establecer una Capellanía colativa familiar en la Iglesia parroquial de la Palma, provincia de Huelva, constando que los bienes sobre los que gravaban los siete censos ó tributos, se adjudicaron en auto de 7 de Diciembre de 1842 dictado por el Juzgado de la Palma al Procurador D. Juan Antonio Cepeda, fincas que en 16 de Noviembre de 1905 aparecen como de la propiedad de Doña María de los Dolores Espina Soldán, lo cual indica que los bienes que constituían la dotación de la Capellanía de D. Jorge Rodríguez no fueron desamortizados, sin duda por tratarse de una Capellanía colativa familiar, adjudicándose por tanto como libres al Procurador Cepeda, por haber acreditado su mejor y preferente derecho á los mismos.

Considerando que los siete censos que gravaban las fincas vinieron pesando sobre ellas, hasta que D. Juan Moreno Soldán, solicitó en nombre de su esposa Doña María Dolores Espina Soldán la redención de los mismos, acordada por la Administración en 13 de Febrero de 1905, dando este acto administrativo motivo al señor Arjona para su reclamación, por ser evidente que los bienes de las Capellanías de esta índole están exceptuados de la desamortización, á tenor de lo dispuesto en la ley de 2 de Septiembre de 1841, Real decreto de 11 de Mayo de 1843, y ley de 11 de Julio de 1856 y las cargas eclesiásticas ó que con tal carácter afecten á los bienes deberán redimirse ante el Dioceno, entregándole títulos de la Deuda que deben convertirse en inscripciones intransferibles según pres-

cribe el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y la Instrucción que la complementa, por lo cual resulta que la redención de estos censos acordada por la Administración contraría lo dispuesto en las disposiciones citadas.

Considerando que la redención de los siete censos acordada por la Administración se hizo fundándose en lo dispuesto en la Ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886, no quedando el Estado obligado de responder de la evicción y saneamiento, ni á responder al rendimiento en caso de nulidad, sino del producto ó importe de la redención.

Considerando que los repetidos censos no estaban inventariados, por lo cual no debieron redimirse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, y que una vez acordada, procede hoy declarar la nulidad que solicita D. Francisco Arjona.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido declarar nula la incautación y redención de los siete censos ó tributos que gravan otras tantas fincas de las que constituían la dotación de la Capellanía fundada en la Palma por don Jorge Rodriguez, redención que se hizo á favor de D.<sup>a</sup> Maria Dolores Espina y Soldán.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Sevilla 10 de Septiembre de 1906.

Sigue la firma del Administrador de Hacienda.

Sr. D. Francisco Arjona, Administrador de Capellanías y Fundaciones piadosas de este Arzobispado.—  
(Es copia.) El Secretario *Tomás Perez*.



BIBLIOGRAFÍA,  
CRÓNICA

de la solemne coronación canónica de la Virgen del Pilar

Y DE LA

grandiosa peregrinación nacional

á su *Basilica* el año 1905.

El mejor recuerdo de la Virgen del Pilar de Zaragoza: para sus devotos españoles.

Hermoso libro escrito por el Pro. *D. Antonio C. Magaña Soria* en donde se encuentra minuciosamente detallada la Historia de tan sublimes acontecimientos, ilustrada con multitud de grabados y aumentada al fin con los sermones predicados por los Prelados en las funciones que con tal motivo se celebraron: y además con una colección de poesías dedicadas á la Virgen é inspiradas preciosamente por la devoción y entusiasmo que por ella sentían en aquellos días los corazones de todos los españoles.

¡Qué cosa mas grata que refrescar la memoria de aque los transportes de júbilo y de aquellas emociones tiernísimas, que sentimos junto al Pilar Santo y que todavía duran y parece que renacen en nuestro corazón al solo recuerdo de tan felicísimos instantes! Esto nos proporciona la lectura del libro que nos ofrece el Sr. Magaña, y á la vez que contribuimos á aumentar con nuestro óbolo el culto de la Santísima Virgen propagamos también su devoción haciendo que llegue á noticia de todos las dulzuras y encantos que lleva consigo el amor de Maria Santísima nuestra Immaculada Madre.

El libro, además, va encuadernado en tela con artística plancha alegórica, formando un elegante tomo digno de figurar en todas las bibliotecas y muy propio al mismo tiempo como obra de lujo para servir de adorno en donde quiera que se coloque.

Su precio es relativamente económico: vale **cuatro pesetas** en cualquier librería católica que se pida, y remitido por correo certificado es **4'50 pesetas**, destinándose todo el beneficio de la venta para el culto de la Santísima Virgen.

DEPOSITOS: En Zaragoza, Librería de Cecilio Gasca, Coso, 23.—En Madrid, librería de Enrique Hernández, Paz, 6.